



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Expte. 4202/2019 “Incidente N° 1 - AGRUPACION POLITICA: VAMOS TODOS A VIVIR MEJORS/CONTROL PATRIMONIAL”

### Reg. Sentencia n° 236/21.-

//uaia, 10 de junio de 2021.- MPB

#### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Que, conforme se desprende del resolutorio obrante en autos se ordenó la suspensión en la percepción de todo aporte público a alianza de autos, hasta tanto acompañe la documentación necesaria para dar una nueva intervención al Cuerpo de Auditores Contables y así poder expedirse respecto las observaciones formuladas en los informes de auditoria n° 15486 y 15487 respecto al informe final campaña P.A.S.O. 2019 estamento Senadores y Diputados Nacionales.-

Que, pese a la notificación efectuada a la alianza, como así también en forma personal a quienes llevaban adelante las cuestiones económicas financiera de la misma y, a los partidos integrantes de la misma, esto no ocurrió. Motivo por el cual las observaciones oportunamente formuladas se mantuvieron (cf. fs. 2/3 y 5).-

En dichos informes el Profesional contable solicito, entre otras cuestiones, aclaraciones y el acompañamiento del material audiovisual por parte de la lista interna (2.2); el informe final art. 36 debidamente rubricado por el responsables Económico Financiero de Campaña de lista (2.2.1); las constancias de operaciones para campaña electoral (2.2.8); aclaraciones relacionadas al uso de redes sociales (2.2.10.1). A su vez, en dichos informes destaco que el Responsable Económico Financiero de la lista interna no haya aplicado los procedimientos relacionados con la prevención de lavado de activos (2.1.2); el no uso de la totalidad de los aportes públicos asignados para la impresión de boletas (2.2.5.1); el incumplimiento delo establecido en el art. 43 *terdecies* de la ley 23.298 en cuanto a los gastos de publicidad en medios digitales (2.2.7) y por último, el uso del remanente de aportes



públicos de campaña otorgados en el marco de las elecciones PASO para compensar el déficit de campaña de las elecciones 2019 de otra categoría (2.2.13).-

De este modo, ante la falta de respuesta por parte de la alianza, sus responsables en materia financiera o bien las agrupaciones políticas integrantes de la misma y, no habiendo intervenido nuevamente el C.A.C., las observaciones oportunamente formuladas no han podido ser subsanadas ni vueltas a considerar por el Profesional Contable.-

**II.-** Que, siguiendo los criterios establecidos por la Alzada, en cuanto a que *“la suspensión de derechos implica que ellos no están directamente disponibles para sus titulares durante un lapso determinado, pero sí hacia el futuro, cuando el período excepcional finalice (cf. Fallos CNE 3306/04 y Doctrina de Fallos CNE en Fallos 3349/04; 3366/04)”*. En consonancia con ello, *“tal suspensión del pago de cualquier aporte público que le correspondiera a la agrupación sancionada, sólo puede ser reconsiderada cuando el partido dé cumplimiento con la obligación cuya inobservancia la motivó”* (Fallos CNE 3257/03; 3306/04; 3314/04; 3366/04 entre muchos otros). Así, es que, el término del plazo de la suspensión esté supeditado -en principio a que -en este caso- la agrupación política, realice la presentación de la documentación requerida por el C.A.C. permitiendo así una nueva intervención y, en caso de corresponder, sean subsanados los defectos sustanciales de la presentación oportunamente efectuada.-

**III.-** En el caso de autos, la alianza de autos, sus responsables en materia financiera o las agrupaciones políticas integrantes de la misma, no han acompañado -hasta el día de la fecha- la documentación necesaria para el Cuerpo de Auditores Contables pueda levantar las observaciones oportunamente formuladas en los informes de auditoría nº 15486 y 15487.-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

Ahora bien, conforme tiene dicho la Alzada en lo que respecta a esta cuestión, *“tal suspensión se prolongaría necesariamente sine die, convirtiéndose entonces en una “pérdida” de cualquier aporte público que pudiera corresponderle a la agrupación, sin límite temporal alguno y exacerbando de modo irrazonable el alcance de la sanción establecida”*.-

*“Tal consecuencia, no prevista por el legislador, hace necesario hallar una pauta hermenáutica que concilie los intereses en cuestión. En este sentido, resulta conveniente recordar que al adoptar medidas como la que aquí se trata, la justicia debe extremar los recaudos a fin de que el control del financiamiento partidario no se constituya en un obstáculo para que las agrupaciones políticas cumplan con el rol institucional que les encomienda la Constitución Nacional (Cf. Fallos CNE 3431/05; 3432/05; 3433/05; 3434/05; 3655/05 y 3783/07)”*.-

**IV.-** En virtud de lo expuesto y, en atención a que la aplicación de la medida de suspensión de los aportes públicos en estos casos asume inevitablemente el carácter de pérdida, el objeto de esta sanción debe limitarse a fin de que la misma no devenga en exorbitante o irrazonable. En tales condiciones y en sentido afín al criterio expuesto por la CNE con respecto a la obligación que establecía el art. 50 de la ley 25.600 (Fallos 3450/05; 3479/05; 3516/05; 3592/05 y 3682/06) y mantenida en la actual ley 26.215, corresponde entender que, en los casos en que la agrupación no ha subsanado el incumplimiento que dio fundamento a la sanción dispuesta, la pérdida afecta exclusivamente, a los aportes público que le correspondiera percibir conf. art. 5to. de la ley 26.215.-

De este modo, la falta de respuesta a las intimaciones cursadas, conlleva la extinción de la denominada “suspensión” y, a su vez, la imposición de la pérdida con el alcance mencionado (Cf. Fallos CNE 3725/06; 3746/06 y 3771/06).-



Tal sentido fue el adoptado por el Titular del Ministerio Público Fiscal en su Dictamen n° 137/2021.-

En el caso de autos, por tratarse de una alianza dicha sanción será de aplicación a las agrupaciones políticas integrantes de la misma. A saber: partido Solidario, Instrumento Electoral por la Unidad Popular, Partido de la Concertación Forja y Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad.-

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa y, oído que fuera el Sr. Fiscal Electoral, corresponde hacer efectiva la sanción establecida por ley a los partidos integrantes de la alianza de autos.-

V.- Que, respecto las observaciones formuladas por el Auditor en sus informes, cabe atender aquella que refiere al remanente de aportes públicos que la alianza no restituyó en los términos de lo normado por la ley 26.215. Ello así, por cuanto las restantes observaciones requieren de la manifestación de la alianza cuestión que a la fecha no ocurrió.-

En tal sentido, conforme lo expresa el art. 40 de la ley 26.215, el remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por la agrupación exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política. Así, exige la norma que, para que esto suceda el partido debe dejar constancia expresa de ello en el informe final de campaña, lo que en el caso no ocurrió. De no hacerlo debe restituir -dentro de los noventa (90) días de realizado en acto electoral- dicho importe, ya que de no hacerlo, es posible de ser sancionado con una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.-

En ese orden, ante la falta de respuesta por parte de la alianza de autos, sus responsables en materia financiera o las agrupaciones oportunamente integrantes de la misma, entiendo corresponde hacer efectiva la aplicación de una multa por un monto de \$





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE USHUAIA

9.064,04 a aplicar en la próxima distribución del fondo partidario permanente (art. 40 y cc de la ley 26.215).-

Ello, en función de lo observado por el Cuerpo de Auditores Contables respecto los montos remanentes correspondientes a aportes públicos para impresión de boletas (\$314.22) -en ambas categorías-, y a Aportes Públicos Extraordinarios para Campaña Electoral (\$3.903,58) (Cf. puntos 2.2.13 -categoría Diputados-, y 2.2.13 -categoría Senadores-).-

**VI.-** Así las cosas, siendo a esta judicatura a quien le compete el efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos políticos, mediante el examen y la aprobación o desaprobación de sus estados contables y rendiciones de cuentas que los mismos acompañan de conformidad con lo establecido en la ley de financiamiento partidario y lo establecido en el art. 44 inciso c) del Código Electoral Nacional y, advirtiendo de la lectura de autos, que la alianza electoral, ni los partidos integrantes de la misma, ni sus responsables en materia financiera han acompañado la documentación necesaria para que el Cuerpo de Auditores Contables pueda levantar las observaciones oportunamente formuladas, entiendo corresponde tener por no aprobada la rendición final campaña PASO 2019 de la alianza de autos en el Distrito. Sanción que deberá hacerse efectiva respecto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.-

**VII.-** Que, de conformidad con lo establecido en el Título VI, Capítulo III del Código Electoral Nacional corresponde, una vez firme la presente, extraer testimonios de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y remitirlas al Ministerio Público Fiscal a sus efectos.-

Por lo hasta aquí expuesto, jurisprudencia citada y legislación vigente y, oído el Sr. Fiscal Electoral;



**RESUELVO:**

**I.- LEVANTAR** la suspensión impuesta con fecha 05 de febrero del 2020.-

**II.- TENER POR NO APROBADA** la rendición final de campaña P.A.S.O. del 11 de agosto del 2019 correspondiente a la Alianza transitoria “Vamos todos a vivir mejor” Distrito Tierra del Fuego.-

**III.- DECRETAR LA PERDIDA** de los aportes públicos que le hubieren correspondido percibir a los partidos integrantes de la alianza transitoria “Vamos Todos a Vivir Mejor” a saber: “Partido Solidario”, “Instrumento Electoral por la Unidad Popular”, “Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad” y “Partido de la Concertación Forja” para la campaña P.A.S.O. del 11 de agosto del 2019 estamento Senadores y Diputados Nacionales (cf. art. 62, inciso “f” de la Ley 26.215).-

**IV.- APLICAR MULTA** de \$9.064,04 a los integrantes de la alianza transitoria “Vamos Todos a Vivir Mejor” a saber: “Partido Solidario”, “Instrumento Electoral por la Unidad Popular”, “Nuevo Encuentro por la Democracia y la Equidad” y “Partido de la Concertación Forja”, por los fundamentos expuestos en el considerando V del presente resolutorio (art. 40 Ley 26.215).-

**V.- NOTIFICAR** en forma personal lo aquí dispuesto a los Responsables Económicos Financieros y Tesorero de la alianza de autos.-

**VI.-** Firme que esté **EXTRAER TESTIMONIOS** de las partes pertinentes de las presentes actuaciones y **FORMAR** causa por separado de conformidad con lo establecido en el Título VI, Capítulo III del Código Electoral Nacional.-

Regístrese, hágase saber y líbrense las comunicaciones de rigor.-

FEDERICO H. CALVETE

JUEZ FEDERAL

